

Revista de la
Facultad de
Derecho

de la Universidad de Granada

3.^a época. Núm. 8. 2005. ISSN: 0212-8217

∞

Derecho y Nuevas
Tecnologías

EL CUMPLIMIENTO DEL ALEJAMIENTO E INCOMUNICACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA. MÉTODOS TECNOLÓGICOS DE CONTROL

Compliance with Orders of Exclusion and Non-communication of the Aggressor with the Victim. Technological Methods of Control

AURORA GARCÍA VITORIA

SUMARIO:

I. Determinaciones previas. II. Aspectos legales del problema. III. Especial consideración y análisis de su tratamiento penal y procesal. 1. Artículos correspondientes al Derecho procesal penal. 2. Artículos correspondientes al Código Penal. IV. Problemática derivada de la aplicación y utilización de estos recursos jurídicos contra la violencia doméstica. V. Especial consideración de las modernas técnicas - de control y seguimiento de los agresores. VI. Tratamiento de los agresores. VII. Consecuencias jurídicas de reconocida necesidad en su aplicación a los agresores. VIII. Otras perspectivas sobre el tema. IX. Reflexiones finales y propuestas.

I. DETERMINACIONES PREVIAS

Tanto el alejamiento¹ como la incomunicación entre agresores y víctimas se hallan genéricamente descritos en el artículo 48 del Código Penal, el cual contribuye a destacar el reproche que merece, entre otras conductas punibles, la violencia doméstica. Ésta es una forma de comportamiento caracterizada por el abuso de la posición de poder de unos miembros de la familia sobre otros, que se traduce en la utilización sistemática de la violencia como instrumento degradante de las relaciones familiares, y en una auténtica perversión de la familia en lo que tiene de ámbito de protección de sus componentes².

Cabe señalar a este respecto que el problema alcanza, en principio, tanto a víctimas femeninas como masculinas, ya que los hombres también la padecen, aun cuando en menor medida y dramatismo. Hay que destacar igualmente sus profundas repercusiones sociales, debido a la grave situación en que se sumen las personas más débiles en las relaciones interpersonales frente a quienes ejercen habitualmente violencia, prevaliéndose de su situación; lo que ha sido puesto de relieve por la totalidad de los sectores sociales, como refleja la Ley Orgánica 1/2004, 28 de Diciembre, de

¹ Al que con indiscutible fundamento DEL MORAL GÁRCIA, A. califica de «intento que no deja de ser algo parecido a poner puertas al campo» (Encuentros sobre «Violencia Doméstica»; Consejo General del Poder Judicial- Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2004, p. 520), si bien resulta indispensable su existencia, por la disminución del riesgo para las víctimas que conllevan, al «sustraer al autor del delito a un ambiente que pudiera generar tensiones criminógenas, en él y en el mundo circundante», como muy gráficamente exponen RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. y SERRANO GÓMEZ, A. (Derecho penal español. Parte General, Dykinson, Madrid, 1995, p. 1023); pues aun cuando no' constituyen un remedio definitivo contra el riesgo, ni pueden evitar nuevas agresiones, al menos pueden paliarlo, en principio, como señala TIRADO ESTRADA, J., en «Violencia familiar y las nuevas medidas cautelares penales de la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de Junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de ENJCR», La Ley, 1999 (Diario 4888, de 21 de' septiembre), p. 1836.

² SAP 9512000, Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, 28 de Enero.

Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG), auspiciada por el actual Gobierno, y fruto del consenso político y social³.

Esta ley es, a mi juicio, extraordinariamente importante para la erradicación de la violencia contra la mujer, en cuanto que indudablemente contribuye a la formación de una conciencia colectiva opuesta a la victimización femenina, y solamente ya por eso merece todo reconocimiento. Y ello a pesar de contener algunos defectos, que pueden restarle, en todo o en parte, según el supuesto concreto, la necesaria eficacia -lo que conlleva el riesgo cierto de constituirla en una ley con valor meramente «simbólico», si a mayor abundamiento tampoco se dota para su efectividad de medios necesarios acordes con sus amplias y dignas finalidades-, y de contener además objetivos y disposiciones no compartibles por toda la sociedad, por cuanto se centra fundamentalmente en el control y sanción de la violencia doméstica y de género femenino. Pudiera parecer, precisamente por tal motivo, que es discriminatoria frente a otras víctimas de la violencia doméstica, pero no creo que pueda considerarse así, primero porque debe partirse de reconocer que la víctima principal es la mujer, y que la violencia contra ella tiene además unas connotaciones tan amplias como específicas que no presenta la violencia contra las otras víctimas, de las que por otro lado no se olvida y menciona expresamente en su tutela penal y procesal, y en segundo lugar, porque además dicha protección especial en nada, ni de presente ni de futuro, obstaculiza la protección de otros afectados.

Se ha reconocido, asimismo, la importancia socialmente globalizadora del problema de la violencia doméstica por parte de la jurisprudencia⁴, determinando, en acertadas palabras del Tribunal Supremo, el que deba ser abordado como un problema social de primera magnitud, y no sólo como un mero problema concerniente a la intimidad de la pareja; por lo que la respuesta penal ha de complementarse necesariamente con políticas de prevención, de ayuda a las víctimas, y también de resocialización de éstas y de los propios victimarios, según se expondrá y desarrollará a lo largo de este trabajo⁵.

³ Sin entrar en profundidades, por no ser éste el lugar adecuado para hacer un análisis detenido, desde el punto de vista formal, la farragosidad en la redacción, a pesar del evidente buen sentido que la guía, resulta ser un escollo para su adecuado conocimiento y asimilación.

Y desde el punto de vista material, y en relación con los principios de proporcionalidad y efectividad de la ley penal, de una parte la obligadabenevolencia de algunas penas, hace la reforma redundante por innecesaria y poco viable en sus efectos sobre la víctima y el delincuente (ej.; comparar con los, artículos CP 153. 1. in fine, 171.. 4. in fine, 468 y 620 CP, entre otros. Se advierte que las diferencias son mínimas, y que aportan poco o nada, materialmente hablando), y de otra parte, el endurecimiento de algunas vías para acceder a ciertas prerrogativas jurídicas, resulta cuando menos cuestionable. Por ej: la necesidad de someterse a tratamiento o participar en determinados programas reeducativos ó formativos, para obtener la suspensión y sustitución de la pena. Exigencia similar contenida en los artículos CP 83, 84 y 88, y que contradice no solamente la necesidad y efectividad de su aplicación, sino también su esencia, por cuanto un tratamiento que resulta necesariamente ligado -a la obtención de finalidades provechosas al obligado, no puede considerarse como tal, ni, puede ser creíble la reeducación cuando es forzada. Es decir, o el maltratador solicita o acepta voluntaria y libremente su inclusión en tales programas formativos o reeducativos, o en mi opinión al menos, sus efectos serán nulos.

⁴ Causando, a decir de la propia Jurisprudencia, indignación e incluso pena a la inmensa mayoría de las personas, en SAP 17912000, Audiencia Provincial de Zaragoza, 1 de Junio. Extensamente, sobre el tratamiento jurisprudencial de la violencia doméstica, en todos los temas que aquí trataremos, vid. mi trabajo: «Tratamiento jurisprudencial actual de la violencia en el ámbito doméstico», en Morillas Cueva, L. (coord.): Estudios penales sobre violencia doméstica, Edersa, Madrid, 2002.

⁵ Sentencia 92712000, Tribunal Supremo, 24 de Junio.

En este ámbito resulta importante destacar que aun cuando pareciera que las víctimas, al continuar su relación con el agresor, aceptan tácitamente la situación, en modo alguno puede admitirse como válido en todos los casos, pues la realidad es que la víctima no sabe o no puede escapar a la situación que el agresor ha sabido crear o mantener, a causa de su relación, para subyugarla, y que éste, conocedor del estado de debilidad o indefensión de las víctimas, aprovecha en beneficio propio. En dicha actitud radica fundamentalmente el prevalimiento, a que he hecho referencia, del agresor sobre sus víctimas.

Quizás por ello, aun cuando resulte dura, es adecuada, siquiera sea como llamada de atención a las víctimas, y para protegerlas de sí mismas, la propuesta de un sector jurisprudencial, referente a que cuando mienten en sus declaraciones para exculpar o minimizar las agresiones sufridas, incluso a veces rebatiendo los testimonios de terceras personas que relatan verídicamente lo ocurrido, en incomprensible beneficio del agresor, se incoen diligencias penales contra las víctimas, por si incurrieran en un delito de falso testimonio⁶.

Además, entiendo que también debería imputarse a los maltratadores el delito de acusación falsa (artículo 456 CP), que eventualmente cometieran respecto de las víctimas, pues por lo general, y más allá de su derecho a no declarar contra sí mismos, no es infrecuente en ellos culpabilizarlas falsamente, atribuyéndoles la responsabilidad de las agresiones sufridas, en base a una supuesta conducta agresiva o vejatoria, previa, de las víctimas.

En cuanto a las razones para perpetrar esta clase de violencia, y por mucho que en ocasiones se pretenda disfrazar la realidad bajo la fórmula de los celos o de otros afectos mal entendidos, o cualquiera otro que se invente o interese al maltratador⁷, residen en el hecho de que el agresor lo es y se conduce como tal, a causa del menosprecio que experimenta hacia la víctima, y hacia sus derechos como persona, lo cual ya de por sí pone de relieve que el maltrato doméstico, no solamente es una forma de violencia, sino que también constituye una forma evidente de discriminación. Maltrato y discriminación, por tanto, se hallan estrechamente relacionados, pues la discriminación es una forma de maltrato, y el maltrato se ejerce para resaltar el estado de discriminación en que se encuentra la víctima.

A lo que debe añadirse que en una muy elevada proporción la víctima es femenina, lo cual se traduce en una forma específica de violencia de género, duplicándose así el sentido discriminatorio del maltrato doméstico, en este caso concreto⁸.

⁶ Así, la SAP de Madrid 7812000, 5 de Julio.

⁷ Al respecto, y en mi opinión, algunos de los motivos más frecuentes y más reales, aunque el maltratador raramente los menciona, es, aparte de la de por sí importante pérdida, como es la de solucionarse los problemas domésticos, la pérdida económica que experimenta con la separación de la víctima, a veces porque él tenga que mantenerla, y siempre porque pierde la fuente de ingresos que suponía el trabajo de la víctima, especialmente cuando, aparte del trabajo interno o doméstico de ésta, de por sí rentable para la economía del agresor, vivían en todo o en parte del trabajo externo de ella.

⁸ En este sentido se manifiesta FREIXES SANJUÁN, T., Guía para la aplicación de la Ley 3511995, de ayudas y asistencias a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Instituto Andaluz de la Mujer (IAM), Junta de Andalucía, Sevilla, 2003, p. 13.

Y es teniendo en cuenta las interdependientes relaciones entre el maltrato y la discriminación, sobre todo femenina, actitudes que difícilmente cambian cuando ya están instauradas, por lo que el alejamiento y la incomunicación se constituyen en recursos claves para la lucha contra la violencia doméstica, que implica ambas facetas, y por ello merecen precisa atención en el ámbito jurídico.

Acerca de la interrelación mencionada, es también necesario constatar que el motivo del aparente aumento en la escalada de violencia doméstica contra las mujeres, no es otro que éstas actualmente denuncian social y judicialmente su situación y tratan de escapar de ella.

Por lo que no debe caerse en la trampa urdida (al fomento de esta equivocada dirección de pensamiento no son ajenos los maltratadores, a causa de su interés por seguir ocultos) de pensar que ahora ha aumentado el maltrato, sino que es necesario comprender que simplemente antes permanecía silenciado doméstica y socialmente, puesto que era considerado un «delito invisible», como señala la LOMPIVG, en su Exposición de Motivos, y ahora, emerge y se difunde a la luz pública.

Precisamente con referencia a lo manifestado en torno a la actual mayor concienciación femenina sobre lo intolerable de su maltrato, y sus correlativamente mayores esfuerzos por escapar de su situación y vivir en libertad (lo que consecuentemente se traduce en un aumento del número de victimadas), debe considerarse que una de las primeras y más importantes claves sobre este problema reside en las esclarecedoras palabras de Nadine Trintignant, quien ante la muerte de su hija -una célebre artista- a manos de su pareja, dejó muy claro que «el maltratador se ceba más en la mujer libre que en la sumisa», y por eso no le interesan las mujeres sumisas, sino que cuanto más libres más se ceban, porque para él el maltrato es una exhibición de dominio⁹.

De todo lo dicho cabe deducir que la ratio del artículo citado, y de todos los demás preceptos referentes al tema, estriba en evitar el acoso o seguimiento de la víctima por sus verdugos, que aun cuando solamente bordeen, sin transgredirlos efectivamente, los límites de los ilícitos penales, afectan a su tranquilidad de ánimo, con el riesgo de modificación de su conducta personal y procesal, al interferir el desarrollo normal de su vida personal, de ocio o laboral; buscando, en la mayor parte de los casos, que retiren las denuncias¹⁰; o cualquier otro motivo, siempre interesado (antes se ha puesto de relieve como el tema económico o incluso el de ayuda doméstica tiene una importancia mayor de lo que se reconoce por los maltratadores), y nunca afectuoso o reparador del daño.

Y es justamente en el aspecto laboral, donde en demasiadas ocasiones se produce una victimización secundaria, en cuanto que no resulta infrecuente el hecho de que la víctima solamente pueda acceder en su situación a trabajos precarios, o pierda el que tenía. Habida cuenta de que como resulta de público conocimiento, y a pesar de

⁹ Información recogida en «El País», 20-mayo-2004. Citada y comentada también por TEJADA Y DEL CASTILLO, M., «Diversas alternativas del enjuiciamiento de la violencia doméstica en el ámbito penal», Encuentros (CGPJ), cit., p. 297 y ss.

¹⁰ Un ejemplo de lo expuesto lo constituye la SAP de Málaga 6012003, 26 de junio. A propósito el delito de amenazas imputado, la propia dinámica de los hechos indica que' el procesado amenazó a I. como consecuencia, y en represalia, por la denuncia.

disponer las empresas de ayudas especiales por contratar a mujeres maltratadas, sobre todo en lo relativo al pago de la Seguridad Social, es un hecho incuestionable que el maltrato les cuesta enormes cantidades de dinero, a causa de las bajas, el absentismo laboral y el descenso de la productividad de las trabajadoras abrumadas por su penosa situación¹¹; lo que obviamente supone grandes dificultades, cuando no imposibilidad, de obtener o desarrollar adecuadamente un empleo que las ayude económica y psicológicamente de manera suficiente, supuesto que las empresas no quieren trabajadoras bajo tales circunstancias.

De ahí, y por todo lo dicho, es comprensible que la eficacia de estos recursos jurídicos, dependa de que exista una adecuada labor de vigilancia y control de su cumplimiento por las instituciones, adoptando medidas complementarias de interdicción de las eventuales prohibiciones¹², para garantizar no sólo la seguridad de las víctimas, sino también que éstas tengan posibilidades para rehacer sus vidas.

II. ASPECTOS LEGALES DEL PROBLEMA

Los antecedentes legales de estas disposiciones, concretamente del alejamiento, descrito en el actual párrafo primero del artículo 48, se hallan en el Código penal de 1995, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, mientras que la prohibición de aproximación (que considero una variante del alejamiento) y de comunicación se encuentran en las Leyes Orgánicas 11/1999 de 30 de Abril, y 14/1999 de 9 de Junio, referidas a los delitos contra la libertad sexual y la protección a las víctimas de malos tratos.

Dichas Leyes Orgánicas constituyen el más importante y auténtico comienzo del reconocimiento social y jurídico de este problema, admitiéndose y poniéndose de manifiesto a través de ellas, que aun cuándo es sabido que la violencia, sobre todo la que reúne la doble característica de doméstica y de género, es un fenómeno que presenta múltiples connotaciones -por lo que necesariamente debe ser abarcado desde una perspectiva amplia y variada, entre las que el análisis jurídico constituye uno de los aspectos fundamentales- no es suficiente sin una concienciación social seriamente comprometida con la necesidad de levantar el velo del silencio y abandono que sobre las víctimas existía¹³.

¹¹ El maltrato viene a costar dos millones de euros al día a las empresas, y se aproxima a los setecientos siete (707) millones de euros anuales, por las razones señaladas, según refleja un estudio reciente sobre este problema llevado a cabo por el Instituto Andaluz de la Mujer. (IAM). Vid. al respecto la acertada denuncia y disposiciones paliativas del problema, en la LOMPIVG, Título I, Capítulos II y III y Disposiciones adicionales séptima a novena.

¹² En este sentido, ARANGÜENA FANEGO, C. indica que en el caso de la prohibición de aproximación, quizás el seguimiento y control pueda resultar más fácil, sobre todo en algunos supuestos; pero en el caso de la prohibición de comunicación el escepticismo sobre su eficacia es mayor, en cuanto que demandaría una diligencia de Investigación complementaria, adoptable sólo de manera excepcional, como es la intervención de las comunicaciones, lo que dificulta su real efectividad («La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley Orgánica 14/1999, de 9 de Junio, en materia de malos tratos: especial referencia a las nuevas medidas cautelares del artículo 544 bis», Actualidad Penal, 2000, 1, n.º 11, p. 257).

¹³ Con razón señala RUBIALES BEJAR, E, que «la víctima ha sido olvidada a lo largo de la historia por el legislador. Ha sido objeto de un abandono Imperdonable. La balanza se ha inclinado a favor del delincuente y todos los esfuerzos se han dirigido a lograr su reinserción; si bien en los últimos años se vislumbra una cierta preocupación por las víctimas, sobre todo por las víctimas de la violencia doméstica», en «Penas y medidas cautelares para la protección de la víctima en los delitos asociados de violencia doméstica», Estudios penales, cit, p. 412. Como exponente, pueden mencionarse, además de las Leyes antecitadas, la Ley 15/2003, 25 de noviembre y 27/2003, 31 de julio, y la misma LOMPIVG.

Con referencia a su naturaleza, el alejamiento supone una restricción de derechos, concretamente de la libertad ambulatoria, en cuanto que se le prohíbe acercarse o aproximarse a la víctima; pero con respecto a la incomunicación, en mi opinión se restringe el derecho a comunicarse con los demás. Su variedad viene determinada, según se indica en la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre, por la necesidad de que el aplicador, en su imposición, pueda elegir la más adecuada a la naturaleza del delito cometido, aunque siempre buscando el legislador en ambos supuestos, y en definitiva, atajar los contactos con que el autor del hecho delictivo procura intimidar, afectar o acosar a las víctimas.

Como característica singular en ellos destaca su multiplicidad, dependiendo su configuración del órgano y las circunstancias bajo las cuales se aplican. Así, unas veces se imponen como: a) una medida cautelar a adoptar antes de que se enjuicie una conducta delictiva; b) una vez enjuiciada la conducta, también podrán imponerse como una pena accesoria en caso de sentencia condenatoria o como una medida de seguridad; c y d) también pueden operar como condición para la suspensión o la sustitución de la pena impuesta en sentencia condenatoria; e) igualmente, y por último, podrán ser acordadas como regla de conducta para el mantenimiento de la situación de libertad condicional.

III. ESPECIAL CONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE SU TRATAMIENTO PENAL Y PROCESAL

En cuanto a los preceptos que determinan su contenido, pueden acogerse con carácter diferenciador en dos grupos: 1, los recogidos en artículos correspondientes al Derecho procesal penal; y 2, los recogidos en artículos correspondientes al Código Penal.

1. Artículos correspondientes al Derecho procesal penal

a) Artículo 13 LECrim, que remite, según el supuesto de que se trate, a las medidas cautelares comprendidas en el artículo 544 bis de la LECrim, o la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia doméstica, desarrollada en el artículo 544 ter de la LECrim.

Mediante este artículo 13, se han ido atribuyendo a los operadores judiciales, en la actualidad, instrumentos jurídicos -diseñados para conferir una específica tutela a las víctimas, sobre todo cuando lo son de malos tratos, comprendiendo tanto los físicos como los psicológicos, pues en ambos casos pueden y deben imponerse las consecuencias jurídicas oportunas, a través de ellos¹⁴; advirtiendo a este respecto que la necesidad de protegerlas autoriza estas medidas incluso con una imputación indiciaria realizada judicialmente frente a quien está amparado por la presunción de inocencia.

b) En el artículo 544 bis LECrim es donde se describen estas medidas cautelares, cuyo contenido hemos conocido ya, facultativamente aplicables cuando se investigue un delito o falta de los comprendidos en el artículo 57 del Código Penal; y cuyo incumplimiento podrá suponer al infractor la prisión provisional, en los términos del

¹⁴ El artículo 13, con anterioridad a estas reformas, era calificado acertadamente como un caso de potestades judiciales inexploradas» (SAINZ DE ROBLES, F., «La reforma del proceso penal (algunas observaciones)», Estudios penales y criminológicos, Santiago de Compostela, 1985, p. 192).

artículo 503 y de la Orden de protección prevista en el artículo 544 ter, o suponerle, aparte de la prisión provisional, cualquier otra medida cautelar más gravosa que la que estuviera cumpliendo o que implique una mayor restricción de su libertad, si las circunstancias del autor y del caso así lo aconsejaran o permitieran, según recoge el último párrafo de este artículo¹⁵.

Penalmente hablando, su quebrantamiento constituiría, para unos autores, un delito de desobediencia grave del artículo 556 del Código Penal, y del artículo 468 del Código Penal, modificado por la LOMPIVG, para otros¹⁶.

Ya desde esta su primera acepción como medida cautelar, y en relación con lo anteriormente manifestado al respecto sobre la finalidad que cumplen todos los preceptos referidos al tema, resulta particularmente destacable su extensión a personas distintas de la víctima o de su familia, pues, como pone de relieve Hoyos Sánchez, no es infrecuente el hecho de que la víctima cuente con terceras personas en estas situaciones difíciles, que correrían también el peligro de agresión o intimidación por parte del reo; y tanto más resulta útil, si se trata de buscar el equilibrio entre el derecho del imputado a un proceso con todas las garantías y la necesidad de proteger a determinadas personas, especialmente a testigos y peritos, como destacan también al respecto Monge Fernández y Navas Córdoba¹⁷.

Y si en los citados ámbitos su utilidad es incuestionable, tanto más es de destacar ésta en la investigación de delitos cometidos en un ámbito tan difícil de penetrar judicialmente como es el círculo familiar, según resaltan Olmedo Cardenete y Marín de Espinosa Ceballos¹⁸, donde los efectos de la violencia raramente trascienden, y en demasiados casos no llegan a ser conocidos por los órganos jurisdiccionales, por lo que presentan una compleja subsanación social y judicial, pues la denuncia de la víctima, por la presión que suele ejercerse sobre ella, difícilmente prospera.

¹⁵ Vid. sobre la Orden de Protección y las medidas, en general, a tomar en caso de incumplimiento: ALEMANY ROJO, A. (Asociación de Mujeres juristas THEMIS), en Congreso sobre Violencia Doméstica, Observatorio de la Violencia Doméstica/Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 208 y ss.

¹⁶ Lo consideran un delito de desobediencia grave del art. 556 del Código Penal, entre otros, MONGE FERNÁNDEZ, A. y NAVAS CÓRDOBA, J. A., «Malos tratos y prevención de la violencia contra la mujer», Actualidad Penal-La Ley, 2000, 1, nº 9, p. 211. En este sentido parece manifestarse la Sentencia 923/2003, Tribunal Supremo, 27 de junio.

Y como un quebrantamiento de medida cautelar, recogido en el artículo 468 del Código Penal, cuya modificación se recoge en el Título IV, relativo a la Tutela Penal, entre otros autores, GÓMEZ NAVAJAS, J., «¿Existe una protección penal adecuada frente a los malos tratos? Consideraciones sobre el artículo 153 CP, carencias y propuestas de lege ferenda», Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para Operadores jurídicos. Instituto Andaluz de la Mujer-Consejería de la Presidencia, Sevilla, 2004, p. 88; BARQUÍN SANZ, J., «Sistema de sanciones y legalidad penal», Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial, n.º 2 38-40, 2000-2001, p. 305; SUÁREZ LÓPEZ, J. M., El delito de autoquebrantamiento de condena en el Código Penal español, Granada, 2000, p. 404, si bien indica este autor que ello es así de lege data, pero que de lege ferenda, cuando se adopte como pena, medida de seguridad, o medida cautelar, debería estimarse más acorde con la anterior solución de remitirse al artículo 556. También la SAP de Barcelona, 12 febrero 2003, y la SAP de Barcelona, 29 enero 2002, entre otras.

¹⁷ HOYOS SÁNCHEZ, M., «La medida cautelar de alejamiento del agresor en el proceso penal por violencia familiar», Actualidad Penal-La Ley, nº 32, 2002, p. 815; MONGE FERNÁNDEZ, A. y NAVAS CÓRDOBA, J. A., «Malos tratos y prevención de la violencia contra la mujer», Actualidad Penal-La Ley, 2000, 1, nº 9, pp. 203 y ss.

¹⁸ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E., La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de Derecho comparado, Comares, Granada, 2001, p. 79; OLMEDO CARDENETE, M., El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial, Atelier, Barcelona, 2001, pp. 21-22 y 163.

De ahí que con la medida se proporcione una respuesta adecuada, de enorme valor, en la prevención de ciertos delitos, a pesar de las limitaciones que obviamente presenta en orden a su eficacia.

Para su aplicación se delimitará exhaustivamente el alcance en metros de la misma, indicando el nombre de la persona a la que se prohíbe aproximarse o contactar, y se determinarán los lugares en los que no puede residir o acudir el reo, que normalmente coinciden con los que suele frecuentar la víctima¹⁹; si bien es preciso convenir que, en estos temas, «aproximarse es una voluntad que no se mide en metros»²⁰; aunque también los «metros» sean importantes, como es sabido y por ello destacan su imposición los Tribunales²¹, y la LOMPIVG, en su artículo 64.

Y en el caso de la prohibición de comunicación, deberán indicarse los teléfonos con los que no podrá contactar, incluidos los de los faxes, o las direcciones electrónicas o de Internet que posea la víctima, así como mensajes a los móviles, etc²². Es decir, abarcará la interdicción de todas las posibilidades de comunicación que el agresor pueda establecer con la víctima, de acuerdo con sus posibilidades y realidad concreta.

Los presupuestos necesarios para la adopción de esta medida cautelar, y que son los mismos que para cualquier otra clase de consecuencia jurídica aplicable al respecto, deberán ser los siguientes, consensuados por toda la doctrina:

a') La razonada atribución de un hecho punible contemplado en el artículo 57 del Código Penal, a una persona determinada.

b') Daño jurídico derivado del retardo del procedimiento, o peligro de daño, sobre todo en casos de malos tratos, fundamentalmente consistente en el peligro que suponen para la víctima, y otras veces por la posibilidad de fuga o de ocultación a la justicia, personal o patrimonial del imputado. Precisamente para evitar daños a las víctimas, Monge Fernández y Navas Córdoba advierten que teniendo en cuenta el hecho de ser conocidos por el agresor los datos identificativos de la víctima, conviene complementar estas medidas cautelares con otras protectoras de esos datos, pues de lo contrario, el agresor siempre tendrá el camino expedito para cumplir su objetivo, al margen de las medidas cautelares²³; y de lo que se hace eco el artículo 63 de la LOMPIVG.

¹⁹ Vid. al respecto GONZÁLEZ RUS, J. J., «Tratamiento penal de la violencia sobre personas ligadas al autor por relaciones familiares, afectivas o legales, después de la LO 14/ 1999, de 9 de Junio», Revista Jurídica de Andalucía, 2000, nº 30, p. 29, quien además destaca atinadamente un ejemplo de precipitación legislativa, representada por la rapidez en el cambio de criterio del legislador, en cuanto que suprime la mención expresa de esta prohibición en la antecedente reforma constituida por LO 14/1999, siendo así que apenas un mes y medio antes la incluía en la LO 11/1999, si bien a tenor de la modificación del segundo párrafo, del art. 57 CP, tal variación no entrañó un efecto sustancial (p. 31).

²⁰ En muy acertada definición del magistrado-juez del Juzgado de lo Penal 3, de Granada, Javier Zurita (recogida en «Granada Hoy» 15-mayo-2004). Un ejemplo de lo manifestado lo constituye la detención de un sancionado con alejamiento, por considerar que incumplía dicha orden al espiar a su mujer con unos prismáticos cerca de su casa (Vid. «La Opinión de Granada», 13-mayo-2004).

²¹ Sobre la exactitud de los parámetros temporales y locales requeridos para su aplicación, resulta especialmente curiosa la orden de alejamiento a más de 100 metros de un cajero automático que compartía con su pareja, dictada, en el 2004, contra un indigente de Alicante.

²² Así, por todos, HOYOS SANCHO, cit., p. 821. Como exponente, vid la SAP de Jaén, 3512003, 2 de abril. Se impuso al acusado la prohibición de comunicarse por cualquier medio, incluido el telefónico.

²³ MONGE FERNÁNDEZ/NAVAS CÓRDOBA, cit., p. 203.

c') Proporcionalidad de la medida, para cuya estricta necesidad de imposición se tomará en cuenta el peligro real que el agresor supone para la víctima en algunos de estos delitos. No obstante también podrá ser tomado en cuenta el que la alarma social ante el delito cometido así lo aconseje.

Ponen de relieve los autores que, dado el carácter «instrumental» de esta medida, y por la supeditación que presenta a un proceso principal, su duración, aunque no prefijada, solamente podrá estar constituida por el tiempo en que permanezca el proceso principal. Es decir, como máximo, hasta la recaída de sentencia firme; a menos que una situación de estricta necesidad en su aplicación aconseje el cese con anterioridad. Además debe considerarse que significan una ejecución anticipada de la pena accesoria, por lo que habrá de tenerse en consideración el quantum de ésta a fin de evitar excesos en su aplicación.

Cautelas éstas imprescindibles, porque, aun cuando -como acertadamente señala Rubiales, Béjar- «la violencia doméstica es un problema específico que exige medidas específicas como el alejamiento cautelar»²⁴, no obstante deben someterse asimismo -según indica resueltamente Martínez Ruiz- a controles estrictos, para no lesionar indebidamente los derechos del agresor a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías, y a la libertad; habida cuenta no sólo del temprano momento procesal en que pueden adoptarse, sino también de que dichas cautelas igualmente se requieren en cualquier otro momento procesal en que se haga aconsejable la adopción. Por cuanto -como dice también este autor- el elevado grado de violencia en nuestra sociedad, principalmente en el ámbito doméstico, «no puede inducirnos a la falsa ilusión de que la solución pasa por una relajación en las exigencias respecto de la actividad probatoria»²⁵.

c) En el artículo 544 ter de la LECrim se desarrolla la ya mencionada «Orden de protección para víctimas de la violencia doméstica», regulada por la Ley 27/2003, de 31 de Julio, y aplicable en los casos en que existan indicios racionales (por la situación objetiva de riesgo existente) de la comisión de un delito o falta contra las víctimas de violencia doméstica. Esta Orden busca conferir a las víctimas un estatuto integral e inmediato de protección, para lo cual comprende la aplicación al agresor de las medidas cautelares previstas en la legislación civil y penal, así como aquellas otras medidas de asistencia y protección social, establecidas en el ordenamiento jurídico, y mencionadas específicamente en el Protocolo de 1 de Agosto de 2003, emitido por el Consejo General del Poder Judicial, para la implantación de dicha Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica²⁶.

Puestos de relieve los principales medios procesales con que cuentan las víctimas de la violencia doméstica para su protección, es obligado reconocer la realidad de ser las propias víctimas, en demasiadas ocasiones, quienes, desestimando el peligro

²⁴ RUBIALES BÉJAR, cit., p. 437.

²⁵ MARTÍNEZ RUIZ, J., «Las modulaciones del principio de presunción de inocencia en el delito de violencia habitual en el ámbito doméstico», Estudios penales, cit., p. 454. Vid. asimismo pp. 456 y ss., en las que hace un excelente análisis de este derecho fundamental.

²⁶ Vid. respecto de su principal antecedente legislativo, constituido por Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad, que tanta incidencia ha tenido en el ámbito de aplicación y contenido de la citada Orden, por todos, la obra colectiva Guía para la aplicación de la Ley 35/1995, (IAM), cit.

en que a sí mismas se sitúan, no solicitan las medidas cautelares o la orden de alejamiento e incomunicación, o tras haberlas solicitado piden su archivo²⁷, o bien ellas mismas se aproximan a los maltratadores, por motivos que obedecen algunas veces a razones comprensibles, como el temor, pero otras son producto de una mal entendida solidaridad con el agresor, o de un entendimiento equivocado de su papel en la relación de pareja; o bien responden a causas materiales, como es el tener una pareja que costee un mejor status económico o social; o psicológicas, según mi criterio relacionadas con la imperiosa necesidad de mantener a su lado una figura masculina; y que a veces son de difícil entendimiento, y en ocasiones necesitadas de tratamiento clínico y sociológicamente reeducativo. Por ello resulta de gran importancia que los Tribunales actúen de oficio, pidiendo en su caso las adecuadas cautelas, y que en ocasiones incluso desoigan las peticiones de las víctimas en cuanto a su retirada²⁸.

2. Artículos correspondientes al Código Penal²⁹

a) En primer lugar, se trata de penas accesorias, si bien dice de ellas con razón Jorge Barreiro que, desde una perspectiva material, pueden considerarse más que como penas como medidas asegurativas³⁰, aplicables facultativamente en los delitos citados únicamente en el artículo 57; por lo que también, a decir de una parte de la doctrina, se trata de una pena con una accesoriedad muy singular, pues en realidad no aparece anudada a pena alguna, sino a determinados delitos, los comprendidos en este artículo³¹; y declaradas como privativas de libertad, en el caso de localización permanente, por

²⁷ Vid. también al respecto, en este sentido (sobre la problemática causada por la propia víctima y la necesidad de protegerla incluso frente a ella misma, en algunas ocasiones, y la cautela que el Tribunal debe tener en estos casos, sobre todo si vuelve a haber convivencia a pesar de la orden de alejamiento): ECHEBURÚA, E. y CORRAL, P., *Manual de violencia familiar*, SigloXXI Editores, Madrid, 1998, pp. 183-184; y en especial los interesantes trabajos de ARMERO VILLALBA, S., «Diligencias de prueba. Retracción de las víctimas. La protección de la víctima en el curso del proceso», pp. 55-69; y MERLOS CHICHARRO, J. A., «Algunas cuestiones de las diligencias de prueba. Las frecuentes retractaciones de la víctima. La protección de la víctima en el proceso», pp. 83-89, todos ellos en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, cit. Así como la Sentencia 701/2003, Tribunal Supremo, 16-mayo (orden de alejamiento de la esposa y del domicilio familiar): aunque la medida nunca se cumpliera ya que ambos cónyuges continuaron residiendo en el mismo domicilio.

²⁸ De ahí que deba tomarse como ejemplo el acertado proceder judicial y, sobre todo, el perfecto entendimiento de esta institución, como se refleja en la declaración en ella contenida, de la Sentencia 701/2003, Tribunal Supremo, 16 de mayo, en la que se advierte que la medida cautelar está destinada, igual que las penas accesorias previstas en el artículo 57 CP, a proteger esenciales bienes jurídicos, no disponibles, de las personas mencionadas en dicha norma, de forma que éstas no pueden en principio renunciar a dicha protección admitiendo la aproximación de quienes ya han demostrado su peligrosidad, en la vida en común, atentando contra dichos bienes jurídicos, aunque cabe que, tratándose de medidas cautelares siempre reformables, soliciten su cese del Juzgado de Instrucción que será quien decida, ponderando prudentemente las circunstancias en cada caso concurrentes, si la medida debe continuar o finalizar. Este es, a mi juicio, el camino a seguir por los Tribunales, en dicho aspecto concreto del problema global del maltrato.

²⁹ De la variedad de posibilidades que su naturaleza penal permite, según el caso a tratar, vida la SAP de Sevilla 62/2003, 6 de febrero.

³⁰ JORGE BARREIRO, A., *Comentarios al Código Penal*, dirigidos por Rodríguez Mourullo y coordinada por Jorge Barreiro, Civitas, Madrid, 1997, p. 220. En este sentido pueden entenderse, a modo de ejemplo, la Sentencia 20/2001, Tribunal Supremo, 22 de enero de 2002 y las SAPS de Córdoba 106/2003, 2 de junio y de Oviedo 182/2003, 19 de junio.

³¹ Así, MAPELLI CAFFARENA, B. y TERRADILLOS BASOCO, J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 1996, y en el mismo sentido, BOLDOVA PASAMAR, C., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, (con GRACIA MARTÍN, L. y ALASTUEY DOBON, C.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 123.

disposición de los artículos 35 y 37³²; y declaradas también privativas, en otros supuestos, de derechos, según el artículo 39 f) g) h).

Su naturaleza, según se dice en la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre, obedece a la necesidad de constituirse en uno más de los recursos a utilizar en «la aplicación de nuevas medidas que proporciona el desarrollo de la tecnología», y su finalidad, también según dicha Exposición, a la necesidad de prevenir conductas típicas constitutivas de infracciones penales leves, y evitar los perjudiciales efectos de la reclusión en penitenciarías³³.

Con esta pena se busca un doble efecto: el preventivo, dirigido a neutralizar la peligrosidad del condenado; y el victimológico, ahorrando a la víctima o a sus allegados la afrenta o el desgaste psicológico que conlleva la presencia en su entorno del autor del delito³⁴, pero al ser solamente privativa de derechos, y accesoria de la pena privativa de libertad, tiene, en principio, escasa capacidad intimidante. Por lo que resulta de gran interés y en relación con lo anterior, que cuando esta pena sea accesoria de otra principal de prisión, para dotarla de contenido propio y de alguna eficacia, debe empezar a contar desde que el condenado salga de la prisión, temporal o definitivamente, opinión que recoge la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre; y cesar en sus efectos a partir del momento procesal en que se imponga firmemente, y así se le comunique al procesado, pronunciándose en dicho sentido también la Jurisprudencia anterior a la citada Ley³⁵.

Su quebrantamiento, bajo este u otro de sus aspectos aludidos, constituye una infracción, de comisión elevada, y sin embargo, lo que parece muy desafortunado, no suele estimarse, salvo en contadas ocasiones, en concurso real con todos los demás artículos infringidos (normalmente el 153 y 173. 2), siempre que se produzca, lo cual sería lo jurídicamente correcto; e incluso puede afirmarse que si se realizaran varios

³² De ella dice GARCÍA ALBERO, R., en un sentido crítico que no comparto, sobre todo desde la perspectiva de las víctimas, y habida cuenta de que precisamente esa es la utilidad que necesariamente para dotarlas de relevancia jurídica pueden tener, que el legislador ha pretendido hacer de ella una «pena de ejecución continua» (sin perjuicio de ser incierto, ya que su duración está limitada; y de que, por otra parte, también entonces es aplicable a otras penas y medidas varias, sobre las cuales no se pronuncia coherentemente en igual sentido), Comentarios al Nuevo Código Penal (dirigidos por Quintero Olivares y coordinados por Morales Prats), Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004, p. 358.

³³ Finalidad que, por su interés, remarcan COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DÍEZ, M., Instituciones de Derecho penal español. Parte general, Cesej, Madrid, 2004, p. 299.

³⁴ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ARROYO ZAPATERO, L./GARCÍA RIVAS, N./FERRÉ OLIVÉ, J. C./SERRANO PIEDECASAS, J. R., Lecciones de Derecho Penal. Parte General, Praxis, Barcelona, 1999, p. 358. De este parecer, entre otras, las SAP de Barcelona, 24 de mayo del 2001 y SAP de Guadalajara, 19/2003, 19 de febrero (en análogo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1998).

³⁵ Como resumen del momento procesal en que estas disposiciones deben empezar a contar, o bien cesar sus efectos o prescribir, pueden verse las siguientes sentencias: SAP de Albacete 38/2003, 31 de marzo (la prohibición de acercamiento y comunicación se prolongará por un periodo de cuatro años desde la fecha de la mencionada resolución, 21 de julio de 2000; SAP de Málaga 45/2003, 21 de mayo (se impuso al acusado esta prohibición a partir del día en que sea requerido a tal fin); SAP de Madrid, 10 de julio de 2001 (se considera procedente imponer al acusado la prohibición a partir del momento en que abandone el centro penitenciario, ya sea por cumplimiento definitivo de la pena o por gozar de libertad condicional); Sentencia 68712002, Tribunal Supremo, 16 de abril (en el caso de violencia familiar, los plazos de prescripción comienzan a correr desde el último de los episodios violentos); en el mismo sentido se pronuncia la SAP de Guipúzcoa, 16 de julio de 2003 (el plazo de prescripción debe empezar a correr desde la ejecución del último acto de violencia perpetrado por el acusado en el seno de la convivencia marital).

quebrantamientos por el mismo autor del maltrato, éstos a su vez 'deberían aplicarse entre sí en concurso real; o bien, si se diera el caso, como un delito o falta continuado en concurso real con el delito o delitos ocasionados.

b) En segundo lugar, también pueden ser una condición para suspender la ejecución de la pena de prisión (artículos 83 y 84, modificados por la LOMPIVG).

Maqueda Abreu y Machado Ruiz estiman que la fijación de estas reglas de conducta supone una implicación del sujeto en su tratamiento de libertad, y en ese sentido pueden considerarse como previsiones, orientadas a la prevención especial, pero que, al mismo tiempo, endurecen el régimen de la suspensión condicional de la pena, en tanto que reclaman un esfuerzo adicional por parte del sujeto, que se verá obligado a realizar determinadas prestaciones o a soportar un control adicional sobre su conducta durante el periodo de prueba³⁶. Ello por cuanto -como dice Mir Puig-, responden a dos principios distintos: de control y de asistencia al autor del delito³⁷.

Algunos autores señalan que si bien pueden ser aprovechadas para hacer más real el control sobre el afectado, no obstante, teniendo en cuenta que tales controles no se hallan encomendados, por lo general, a personal o instituciones adecuadas para hacer de estas reglas una auténtica asistencia al penado, es fácilmente comprensible y advertible la dificultad de su aplicación, unas veces, y la escasa incidencia que en la resocialización del delincuente tienen, en otras³⁸.

d) En tercer lugar, también pueden determinar una sustitución de la pena privativa de libertad (artículos 88, modificado por la LOMPIVG, y 89).

De ellas dicen Cobo del Rosal y Vives Antón que su naturaleza responde en mayor grado al carácter de «beneficios», o más bien de «paliativos», que de auténticos sustitutivos penales³⁹.

e) En cuarto lugar, pueden constituir una regla de conducta impuesta facultativamente para obtener la libertad condicional (artículo 90, apartado 2, en relación con el artículo 105).

Al respecto se ha señalado por Muñoz Conde y García Arán que, pese a ubicarse entre los sustitutivos de la prisión, participa menos de esta característica y más, en cambio, de la anterior⁴⁰.

d) En quinto lugar, se trata asimismo de una medida de seguridad, definida como no privativa de libertad, en el artículo 96, párrafo 3, apartados 3º, 4º y 5º, que considera así a las medidas comprendidas en el artículo 105, entre las que se cuentan éstas, descritas en el apartado 1, letras b), c), d), g), y que suponen restricciones del derecho a

³⁶ MAQUEDA ABREU, M. L. y MACHADO RUIZ, M. D., Derecho penal. Parte general, dirigida por Zugaldía Espinar y coordinada por Pérez Alonso, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 99.

³⁷ MIR PUIG, S, «Derecho penal. Parte General», Edit. Reppertor, Barcelona, 2004, p 686.

³⁸ SUÁREZ-MIRA, C./JUDEL PRIETO, A./PIÑOL RODRÍGUEZ, J. R. (coords.), Manual de Derecho Penal. Parte General, Thomson-Civitas, Madrid, 2002, p. 455.

³⁹ COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T. S., Derecho penal. Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 766.

⁴⁰ MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARAN, cit., pp. 569-570.

la libertad ambulatoria y de comunicación fundamentalmente, y cuyo periodo de imposición al reo no podrá exceder de cinco años⁴¹.

Precisamente con respecto a la cuestión del quebrantamiento de estos recursos jurídicos, y cualquiera que sea la modalidad de su imposición al reo, en mi opinión constituye un indicio a tomar en cuenta sobre las intenciones del agresor, pues, sobre todo si van acompañadas del porte de armas, son normalmente constitutivas y encaminadas en la mayor parte de las veces a la causación de lesiones graves u homicidio o asesinato, o cuando menos, a tratar de hacerle la vida imposible a la víctima, con amenazas o violencias de toda clase, según demuestra la realidad. Por lo que este comportamiento debe ser valorado ya en sí mismo como lo que representa inequívocamente, es decir, un medio para la comisión o tentativa de delitos graves. Además, en el caso de portar el agresor, cuando se acerca a la víctima, o si esgrime en su presencia, armas o medios lesivos o peligrosos para su vida e integridad, difícilmente puede soslayarse que el homicidio o asesinato se configuran como objetivo indiscutible, sobre todo cuando existe un historial previo de amenazas de muerte, o lesiones, o maltrato continuado. Que es, por otra parte, lo que traman los agresores y lo que acaban sufriendo las víctimas, como demuestra la experiencia en tales casos; y tanto más puede pronosticarse el desgraciado final, si han mediado antes, como he dicho, las consabidas actitudes de acoso, amenazas, vejaciones, etc., a las que los agresores se muestran tan proclives a fin de, aterrorizar y aumentar con ello la situación de agresión contra éstas, como escalón previo a victimizarlas irreparablemente.

Ante ello, no actuar de manera inmediata y con la mayor severidad frente al infractor, sin quebrantar los principios del Derecho, obviamente, pero sin consideraciones extemporáneas (como sucede a veces, sobre todo en base al temor en exceso escrupuloso de un posible quebrantamiento de la presunción de inocencia del agresor, siendo así que no cabe hablar en estas situaciones de presunciones en su contra, sino de realidades objetivas acuñadas por la experiencia, especialmente cuando median armas o agresiones severas), supone, se quiera o no reconocer por las instituciones implicadas, el propiciar la victimización, quizás definitiva, de quien ya lo era, haciendo un uso equivocado del principio de presunción de inocencia, unas veces por su irreal entendimiento y otras porque en no pocas ocasiones sirve de coartada para mejor reducir un trabajo que, justo es decirlo, abrumba inmisericordemente a los Jueces y Tribunales. Pero, en todo caso, no cabe duda de que presumir inocencia en los supuestos descritos resulta cuando menos excesivamente temerario.

Confiemos en que los Tribunales y demás instituciones no olviden las continuas advertencias que la realidad impone, y tengan en cuenta que habrán colaborado por omisión, si el daño evitable por avisado, pero no evitado, llegara a producirse en los términos descritos; y ante lo que resulta oportuno, como a cualquier otro profesional, deducirles las responsabilidades jurídicas, especialmente penales, al margen de las profesionales; que su comportamiento requiere.

IV. PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA APLICACIÓN Y UTILIZACIÓN DE ESTOS RECURSOS JURÍDICOS CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

⁴¹ Como ejemplo de consideración acerca de esta naturaleza, pueden citarse las SAPS de Vizcaya 659/2002, 3 de diciembre, y la SAP-• de La Coruña 71/2003, 20 de mayo.

Ya en otra perspectiva, al tratar el tema del alejamiento y de la incomunicación del agresor, no puede dejar de mencionarse la variada problemática que presentan.

Es sobradamente conocido que, cuando menos, ésta reside:

a) De una parte, en que no es imposible que en algunas ocasiones, sobre todo en el ámbito del maltrato doméstico, puede ser exagerado por la víctima, al objeto de conseguir ventajas fundamentalmente económicas, aunque algunas veces también por causa de venganza, antes de/o en la separación o divorcio. También se ha alertado suficientemente por un sector judicial y fiscal sobre la en ocasiones indebida instrumentalización de las órdenes de protección en general; y, de alejamiento en particular, de las que según estadísticas del Observatorio contra la violencia doméstica y del Consejo General del Poder Judicial, los jueces dictan cada mes unas 1.000 órdenes de protección a personas maltratadas..

Cabe decir al respecto, que; en mi opinión, para evitar estas situaciones deben adoptarse en su imposición las cautelas ya vistas anteriormente, y que como demuestra la experiencia jurídica y social, funcionan con gran solvencia en el ámbito de los derechos del reo.

No ocurre igual, como es sabido, en el ámbito de los derechos de las víctimas, que como también indica la experiencia, se hallan manifiestamente desprotegidas. Lo cual no implica, desde luego, desproteger a los delincuentes en contrapartida, sino' que debe buscarse el oportuno equilibrio en la protección de ambas partes, lo que hasta ahora apenas se ha conseguido, como se sabe.

b) De otra parte, también constituye un problema la gran dificultad de vigilar su adecuado cumplimiento. Insisto por ello en lo fundamental que resulta, en caso de quebrantamiento, que los plazos de actuación contra el agresor sean instantáneos, y que se ejerza un control lo más riguroso posible por parte de la Policía Judicial o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a instancias de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal.

Lo que implica correlativamente, según viene a disponer el artículo 544 ter, apartado 82, de la LECrim, su notificación inmediata o a la mayor brevedad posible, por parte del órgano judicial que la impone, a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de ella y actúen en consecuencia.

Siendo precisamente en constatadas ocasiones el retraso en dicha notificación, incluyendo la de su alcance y contenido (y habida cuenta de que, por lo general, el magistrado en la mayoría de las ocasiones sólo dicta un alejamiento en términos genéricos, y son los Cuerpos de seguridad quienes tienen que velar por la víctima), el motivo de que por desconocimiento se produzca una descoordinación entre las citadas partes susceptible de resultar peligrosa para la víctima, como ha demostrado la experiencia reflejada en un crecido número de éstas.

Por el mismo motivo, se hace precisa en esta materia la unificación y adecuación de criterios sobre cómo controlar y hacer el debido seguimiento, a fin de dotar de eficacia real a las órdenes de alejamiento y de protección. Pues como acertadamente señalan Arangüena Fanego y Navas Parejo, de su eficacia y adecuada aplicación

dependerá que toda la normativa protectora citada no constituya tan sólo «preceptos de papel», incluidos dentro del llamado «Derecho simbólico»⁴².

V. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LAS MODERNAS TÉCNICAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS AGRESORES

Desde una perspectiva material, pero relacionada con la anterior, Fernández García -entre otros autores- insta en este sentido (y es necesario instar, según permite además el artículo 48 del Código Penal) a utilizar las posibilidades que los adelantos técnicos electrónicos suponen para proteger a las víctimas. Éstos permiten la localización en todo momento, mediante satélite, del agresor o imputado. Es el caso del GPS (Sistema de Posicionamiento Global), que marca el lugar donde se encuentra el imputado, o de la Localización avanzada de teléfonos celulares de alto rendimiento, similar al anterior, pero para un radio de 125 metros, y más barato. Ambos se conectan con un centro o centros de atención, desde los que se despliega la ayuda necesaria en cada momento.

O si lo que quiere detectarse fundamentalmente es el incumplimiento por el imputado del acercamiento o incomunicación con la víctima, más que su localización inmediata, resulta de gran utilidad el brazalete electrónico, aplicable en la muñeca o tobillo del inculcado, y que la víctima también debe portar complementariamente; método que envía señales procesadas por dispositivos informáticos, y que son leídas a una pantalla mapa, lo que permite conocer el cumplimiento real de estas medidas; así como controlar la situación física del inculcado en un tiempo espacio determinado⁴³.

Precisamente en este sentido, el Gobierno británico ha puesto ya en marcha esta iniciativa, pionera en Europa, que, como se ha expuesto, obliga a los delincuentes a llevar pulseras que permitan su localización vía GPS, e forma que la policía pueda determinar su ubicación. La iniciativa se inscribe dentro del plan llamado «prisión sin barrotes», que comenzó su aplicación el 2 de septiembre de 2004 con 120 delincuentes no violentos y pederastas, si bien el objetivo del Gobierno inglés es que se utilice con unos 5.000 presos en los próximos años, básicamente maltratadores, agresores sexuales, pederastas y reincidentes. La medida se les aplicará cuando lo determine la condena o cuando este tipo de presos quieran disfrutar de un permiso penitenciario.

A este respecto, en Inglaterra y Gales se emplean dos tipos de dispositivos. Uno de ellos, llamado de seguimiento activo, estará continuamente conectado, permitirá saber en cada momento dónde se encuentra el delincuente con un margen de error de 100 yardas (91,4 metros). Con este método se podrá conocer si un maltratador incumple una orden de alejamiento, o si un pederasta se acerca a una zona que tenga prohibida, como un parque infantil y colegios.

Un segundo modelo grabará los itinerarios del preso, y luego volcará los datos de tiempo y recorrido a un lector que enviará la información a una central.

⁴² ARANGÜENAINAVAS, cit., p. 213. Se hace eco también de la necesaria colaboración y especialización de las Fuerzas Y Cuerpos de Seguridad en la violencia de género, recientemente, la LOMPIVG, Título III, artículos 31 y 32.

⁴³ FERNÁNDEZ GARCÍA, E., «Primeras diligencias y adopción de medidas cautelares», 'Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales', cit., pp. 37-39. Vid. También, sobre nuevas tecnologías de control vía satélite, DURÁN FERRER, M., «Aspectos de la violencia doméstica: medidas de protección a las víctimas», Encuentros, (CGPJ), cit., pp. 160 y ss.

En ambos casos los brazaletes, parecidos a un reloj de pulsera, tienen una correa antialérgica, pesan seis onzas (125 gramos), y están alimentadas por baterías de dos años de duración.

El nuevo método ya se utilizaba hace tiempo en Estados Unidos, principalmente en Florida y Oklahoma, con presos en libertad o bajo fianza.

También existen otras clases de pulseras para el control de los delincuentes, que se utilizan en diversos países, si bien pueden ofrecer prestaciones diferentes, caso de ser antiguas. La diferencia estriba en que el sistema antiguo sólo permite saber si el delincuente se encuentra cerca de un punto establecido, pero si se aleja se pierde su rastro. En cambio, con los nuevos se le tendrá permanentemente localizado.

El sistema español, en términos generales, ha sido ajeno a tales posibilidades, por cuanto lo que ha venido aplicándose hasta fechas recientes, y así continúa haciéndose, es fundamentalmente el método de control de horarios. Se utiliza con presos en tercer grado, que sólo tienen que ir a la cárcel a dormir. En lugar de los dispositivos mencionados, se les fijan unas horas en las cuales deben estar en su casa, y un receptor conectado a la línea telefónica informa si se cumple, lo que controla Instituciones Penitenciarias.

Pero, como es sabido, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre, permite expresamente desde el 1 de Octubre de 2004 la implantación de mecanismos de localización electrónica a los penalizados con la medida de alejamiento, por lo que es de suponer que nos adecuaremos a los modernos métodos de seguimiento y control. En este sentido, se ha informado recientemente desde el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que un cierto número de mujeres podrían beneficiarse de la utilización de un novedoso terminal que integra el GPS para la localización permanente de la víctima, y que a la vez permite la comunicación por telefonía móvil GSM con la central de ayudas. Basta con apretar un botón para comunicarse con ésta, y la central, a su vez, avisa inmediatamente al servicio requerido.

En cualquier caso, y si en realidad nos adecuamos plenamente a los modernos métodos de seguimiento y control, debe señalarse que si no se hace ampliamente es como si no se hiciera, por lo que se requiere obviamente aplicarlos, en lo posible, y como mínimo, a todas aquellas personas inmersas en situaciones de riesgo apreciable, ya que si por motivos económicos sólo se implantan muy selectivamente, según ocurre actualmente, nuestra política de prevención delictiva -uno de cuyos más importantes resortes está constituido precisamente por las posibilidades que nos deparan las modernas técnicas- deberá considerarse fracasada, o casi, puesto que una prevención inadecuada o insuficiente no es prevención. Como ha venido sucediendo hasta ahora, sin ir más lejos.

Otra posibilidad de protección para las víctimas, de la que hasta ahora no se ha hablado -aunque parece llegado el momento oportuno de hacerlo y de reflexionar sobre su adecuación sin fariseísmos extemporáneos, sino con una visión moderna y además acorde con la magnitud y gravedad del problema de la indefensión de las víctimas-, viene constituida por la necesidad de reforzar la autodefensa de éstas (estamos ante evidentes condiciones de legítima defensa, o de estado de necesidad, no se olvide),

mediante el suministro a la víctima de medios defensivos y disuasorios, tan variables como las situaciones personales de éstas, y que en la actualidad no pocas personas utilizan sin problemas ante necesidades de autodefensa, tales como chalecos antibalas, o bien cualquier tipo de armas meramente disuasorias, como sprays momentáneamente cegadores o paralizantes, pistolas con dardos somníferos, etc; y para cuyo uso obviamente habrá primero que mentalizar de su utilización y enseñar después, cuando sea preciso, el manejo a las víctimas. Al respecto debe hacerse constar que estas armas no dejan secuela alguna y sus efectos son transitorios, siendo su principal utilidad que permiten detener momentáneamente al agresor para que la víctima tenga tiempo de ponerse a salvo o pedir auxilio.

También a este respecto, y por citar como exponente de lo dicho uno de los medios más extendidos, los sprays de defensa personal, según dispone el Ministerio del Interior a través de su Secretaría General Técnica, y concretamente de la Subdirección General de atención al ciudadano y de asistencia a las víctimas del terrorismo, tienen en nuestro país una venta permitida, si el modelo de que se trate cuenta con la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos. Se venden en armerías a personas que acrediten su mayoría de edad de 18 años, mediante la presentación del DNI, u otro documento acreditativo de su personalidad (por ejemplo, los sprays Weinen o los Skran son de venta libre a mayores de 18 años en los términos antedichos). Estos sprays, los más corrientes y extendidos, expulsan a presión un chorro de gas irritante, el clorobenzolmalotronilo (CS), que deja al agresor, momentáneamente aturdido (a veces hasta 30 minutos), afectando a los ojos o a las vías respiratorias. Los aerosoles de venta en España tienen una proporción de gas aproximadamente, del 5%, pero en otros países como Francia, Alemania o Andorra, llega a alcanzar hasta un 40%. También se vende en España un aerosol, de la marca Cannon, con forma de pistola y recargable.

Otra posibilidad de autodefensa, con las mismas características de inocuidad y ocasionalidad en sus efectos que las anteriores, es la «alarma acústica»; consistente en una microbocina de aire comprimido (se la conoce con el nombre de pito-gol); que presionada con el dedo emite un potente sonido, el cual si afecta de cerca al oído, aturde a la persona. Un modelo más evolucionado de este ingenio es el Body Guard, recargable y con linterna incorporada.

Resulta también interesante comentar que aparte de los medios mencionados existen otros sometidos a un mayor control en su adquisición, los cuales tampoco resultan mortales, pero que pueden ofrecer una mayor incidencia en las personas que reciben sus efectos.

Así, por ejemplo, las armas de fuego son de uso limitado en nuestro país, en cuanto que para su adquisición y utilización se precisa una mayor complejidad en los trámites y requisitos a cumplir. Igualmente sucede con los descargadores eléctricos, en principio no permitidos en nuestro país, que pueden producir un bloqueo, no permanente, del sistema nervioso. O también otro tipo de armas con algunas variantes más sofisticadas de los anteriores métodos, como son, entre otras que tampoco producen la muerte del adversario, las armas eléctricas (de contacto TASER, a distancia PHASER), las armas sónicas, las armas de impulsos electromagnéticos (EMP), las

armas de microondas (MW), las armas infrarrojas o de energía termal, las armas ópticas, y las,armas de rayos X⁴⁴.

Con respecto a la adquisición y uso de estos medios en nuestro país debe consultarse previamente la normativa vigente al respecto del Ministerio del Interior, y especialmente en lo relativo al caso concreto de que se trate, ya que en principio están prohibidas, aunque pueden obtenerse en otros países.

En cualquier caso, y con referencia al requisito del permiso para tenerlas o adquirirlas, necesario en algunos casos -y para no dilatar más la peligrosa situación de la víctima, y favorecer su seguridad- sería suficiente el Juez de Instrucción la autorizase a adquirir el medio más adecuado a sus circunstancias, mediante un oficio que acreditase dicha necesidad, una vez formulada la denuncia por maltrato ante la Policía, Guardia Civil, o Juzgado.

Obviamente, la utilización de estos recursos para la defensa personal de los perjudicados resultaría más barata (ciertamente los costes económicos deben siempre ser tomados en cuenta y su impacto debe ser evaluado adecuadamente, incluso aunque sea el Estado . el que los suministre y se haga cargo de su cuantía), y desde luego, más eficaz y realista, que el poner a una persona o personas de los Cuerpos de Seguridad para realizar el seguimiento y protección de las víctimas, especialmente de cada una de ellas (lo cual por otra parte . es imposible, como se sabe). No obstante, quiero advertir que. ambas posibilidades son complementarias entre sí y necesarias para, las víctimas, si bien con los medios de autodefensa, la imperiosa exigencia actual de recursos humanos para la prevención de las agresiones que sufren puede ciertamente disminuir u optimizarse en solucionar otras carencias.

Desde luego, no se me oculta ante esta propuesta el que no faltarán sobre ella actitudes irónicas cuando menos, o abiertamente discrepantes cuando más, pero quizás sería preferible -sin perjuicio de respetar absolutamente tales opiniones-, discrepar en cambio de la completa indefensión en que se encuentran actualmente las víctimas.

Resulta fácil, por otra parte, adivinar algunos de los razonamientos divergentes. Por ejemplo:

a) La hipotética incapacidad de las víctimas para usarlas en el momento necesario; lo cual, ya lo he dicho, se corrige adiestrándolas físicamente y psicológicamente para su uso.

b) La hipotética escasez de salvamentos, ya que los agresores siempre conseguirán burlar estas barreras. En realidad, y desde mi punto,de vista, la seguridad y la vida humana son tan valiosas por sí.- mismas, que aun cuando solamente sirvieran para aumentar la tranquilidad de las víctimas, ya cumplen un objetivo suficientemente relevante. Si a eso se añade la salvación de alguna vida, nuevamente los objetivos se habrán cumplido.

⁴⁴ Algunas fuentes a consultar sobre el tema: CASSINELLO, P., «Lo que usted necesita para defenderse», Boletín/Semanario «Su dinero» del periódico «El Mundo», ns 60,' 12 de Enero de 1997; y, especialmente, los informes de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, y las Disposiciones del Ministerio del Interior.

c) La hipotética falta de efecto conminatorio y disuasorio sobre los maltratadores, en tanto en cuanto unas veces considerarán a las víctimas incapaces de utilizar estos medios contra ellos, o bien en otras su superioridad física o psíquica anulará el efecto de estos medios, o bien si su objetivo es matarlas, no cejarán en su empeño hasta conseguirlo. Ello puede ocurrir, ciertamente, sobre todo a corto plazo, pero estoy convencida de que los agresores acabarán, a medio o largo plazo tomando en serio esta opción, cuando vean que las víctimas las utilizan efectivamente, y al menos le surja la duda al agresor de si él 'también podrá ser una víctima a su vez; en cuanto que como es sabido, la perspectiva no es la misma cuando alguien se cree inmune e instalado perennemente en su condición de superioridad, que cuando cree o puede creer que su inmunidad y superioridad se hallan al menos en entredicho y que las desfavorables: consecuencias de la violencia ejercida también pueden afectar a quien la ejerce.

d) La hipotéticamente torcida utilización de estos medios que alguna víctima pueda, hacer, empleándolos innecesariamente, y por ello no como .defensa, sino como venganza. Este «mal uso» es uno de los más conocidos obstáculos que se ponen frente; a situaciones nuevas. Llevamos con ellos desde el principio de los tiempos, y sobre todo se hacen presentes cuando surgen adelantos técnicos o situaciones.: vitales a los que no estamos acostumbrados, y mucho menos preparados para afrontar.

Entiendo que la respuesta es que primero debe producirse realmente este problema, y una vez ocasionado se arbitrarán las soluciones adecuadas -si es que no existieran para un supuesto muy concreto y ahora de difícil imaginación, pues por otra parte ya están, contempladas sobradamente en nuestro ordenamiento jurídico- pero siempre considerando, como ante cualquier otro problema, que su existencia nunca debe llevarnos a desistir de; lo que es socialmente necesario por el mero hecho de que se produzcan algunos abusos que, por otra parte, en toda actividad humana ocurren, sin que por ello dejemos de asumir el riesgo ante la legitimidad social de los objetivos y efectos que producen.

e) El más auténtico de todos, aunque no siempre sea «políticamente correcto» mencionarlo, es su coste económico. Como respuesta me remito a lo antedicho sobre los costes económicos de la medida, y la relación cuantitativa y cualitativa que, además, debe existir entre coste económico y objetivos y finalidades superiores. A lo que debe añadirse que, en cualquier caso, ni los anteriores medios de localización del agresor, ni éstos referidos a las víctimas, constituyen un punto en el que deba primar una política de ahorro mal entendido, cuando se hallan en juego bienes jurídicos tan importantes, sino que como pone de relieve acertadamente Morillas Cueva, - son necesarias «adecuadas inversiones» que atenúen en lo posible los efectos de semejantes conductas, y potencien además las exigencias previas de políticas sociales y acciones preventivas, coherentes con los objetivos de erradicar determinadas conductas, entre las que descuella el maltrato doméstico⁴⁵. De lo que se desprende, en definitiva, que la óptica gerencial del problema es comprensible, pero que de ninguna manera es ni puede ser la más importante, ni menos aun la única con que se trate.

VI. TRATAMIENTO DE LOS AGRESORES

⁴⁵ MORILLAS CUEVA, Estudios penales, cit., p. 667.

Dejando ahora, en cierto modo, la perspectiva de las víctimas para ocuparme en cambio de la perspectiva de los agresores -casi nunca tratada, y menos con el suficiente respeto, o quizás mejor decir empatía (la simpatía obviamente no tiene cabida), a la que los agresores, como personas que_ son, también tienen derecho a pesar de su reprochable comportamiento debo asimismo poner de relieve que tan importante como el alejamiento o más es, a mi juicio, -la necesidad de que los agresores reciban, si así lo quieren, un específico tratamiento terapéutico llevado a cabo por especialistas en la materia, cada uno en su ámbito de competencias, pero coordinados para' ofrecer una fisonomía integral del problema.

El mencionado tratamiento, cuya variada naturaleza y contenido puede deducirse de las amplias posibilidades ofrecidas en nuestro Código-Penal (entre otros, artículos 49; 83, párrafos 4 y 5; 96, párrafos 2 y 3; y 105), es necesario para lograr determinados objetivos, entre los que cuentan, el de capacitar a los agresores para aprender a controlar la ira y el deseo de agredir; o bien aprender habilidades sociales que posibiliten o mejoren su adaptación social, o si aparentemente esta adaptación social la tuviesen, guiarla por otros cauces diferentes en lo posible; y muy especialmente, capacitarlos o reconducirlos en las habilidades de comunicación, tal y como es pedir y aceptar disculpas, quejas, perdón, críticas, etc.⁴⁶.

A esto también puede objetarse, y de hecho se objeta, el importante coste y escaso éxito que se obtiene con tales tratamientos. Pero aparte de insistir en los razonamientos antedichos sobre la faceta económica en problemas donde el factor humano es preponderante, también creo que no se está haciendo, por desconocimiento fundamentalmente, un análisis razonado y razonable sobre la situación, y sobre las diferentes tipologías de maltratadores existentes⁴⁷. Y así se tergiversan la «ratio» y los efectos de tales medidas.

Por supuesto no cabe desconocer el elevado índice de fracaso en la terapia rehabilitadora -que por otra parte, justo es decirlo, no siempre es adecuada técnicamente, ni su impartición sirve a los fines propuestos- pero a mi juicio existe una razón de capital importancia que lo explica, y es que el agresor no quiere verdaderamente rehabilitarse, en cuanto que se siente tan identificado con su condición de dominador sobre otras personas, que tal cualidad le resulta esencial para desarrollar su vida y sus relaciones humanas.

Esta clase de dominadores, que a su vez son maltratadores en el mismo porcentaje, puede presentar, según demuestra la observación, una diferencia entre ellos

⁴⁶ Se hace eco también de esta necesidad la LOMPIVG, en su Título IV, relativo a la Tutela Penal, concretamente mediante el artículo 40, referido a la Administración penitenciaria, y en la Disposición final quinta. Los tratamientos preferibles serán los reeducadores, en unos casos, y, en todos, que se apliquen o puedan complementarse los aplicados, con trabajos en beneficio de la comunidad. Preferentemente, bajo mi criterio, en hospitales o en centros donde el sufrimiento humano y la necesidad de paliarlo, sobre todo psicológicamente, se haga particularmente presente, como medio de entender y conocer (algo que en general los maltratadores ignoran o quieren ignorar) cuál es la transcendencia vitalmente desintegradora del sufrimiento y sus secuelas en la mayor parte de las víctimas.

⁴⁷ Ver sobre clasificaciones de maltratadores, por todos, MORILLAS FERNANDEZ, D., Análisis criminológico del delito de violencia doméstica, Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2003, pp. 62 y ss. Sobre sus rasgos médicos de personalidad frecuentes, vid. por todos: SEGURA ABAD, L., «La atención primaria como medio de prevención de la violencia doméstica. Aspectos médico-legales», Encuentros (CGPJ), cit., pp. 611 y ss.

a tener en cuenta, sobre todo por sus efectos sobre las víctimas. Esta diferencia estriba en que en algunos casos el maltratador no se plantea la posible resistencia y/o huida de la víctima, mientras que en otros casos esta posibilidad no le pasa desapercibida, con lo cual intensifica el control y la humillación para tratar de hacerla desistir, o al menos obstaculizar continuamente sus propósitos. En ambos supuestos, y a pesar de esta diferenciación, el resultado global es el mismo; es decir, el dominador maltratador quiere seguir ejerciendo como tal, y por ello no muestra ningún interés en cambiar las pautas de conducta, con lo que su reeducación es prácticamente inviable⁴⁸.

Pero existe un tercer nivel de agresores, en los que el porcentaje de maltratador es superior al de dominador, (si fuese al revés el resultado final coincidiría con los anteriores), e incluso son maltratadores a pesar suyo. De ahí que aun cuando agreden a sus víctimas, no se sienten satisfechos con su comportamiento; y por otra parte, al no ser verdaderos dominadores, la intimidación que provocan tampoco les complace plenamente. A esto puede añadirse que incluso en ocasiones, o a veces siempre, experimentan sentimientos de vergüenza y remordimiento ante su conducta. Son maltratadores, desde luego, y los efectos físicos o psicológicos sobre sus víctimas pueden ser igual de demoledores que en los casos anteriores; pero en este supuesto desearían cambiar sus esquemas de comportamiento, y dejar de serlo, si bien resulta casi imposible que lo consigan por sí mismos. Ante lo cual, un adecuado tratamiento reeducador se hace imprescindible⁴⁹.

En este caso, el porcentaje de éxito terapéutico, aun a largo plazo, puede estimarse en términos generales como satisfactorio; y en cualquier caso, la sociedad se lo debe, como ciudadanos y seres humanos que son. En definitiva, todos los demás ciudadanos, cada cual desde su perspectiva personal, debemos comprometernos con la rehabilitación de estas personas, porque de ella, no se olvide, todos nos beneficiamos; en vez de sancionarlos y apartarlos socialmente, especialmente por la vía penal, como remedio preferible. Sobre todo porque, no se olvide tampoco, resulta más barato a las instituciones implicadas el recurso al Derecho penal, pero con él nada o muy poco se beneficia la sociedad en su conjunto, y menos aun las víctimas.

De ahí que resulte plenamente suscribible el parecer de Gómez Navajas, relativo a que no deben crearse falsas expectativas de solución para esta lacra solamente por la vía penal, «lo que impedirá correlativamente las decepciones que el evidente fracaso pueda depararnos»⁵⁰.

⁴⁸ En cualquier caso no puede desconocerse que, como de manera altamente realista se expone en el Informe del Defensor del Pueblo, realizado en 2004, el perfil del hombre que maltrata a su pareja, se caracteriza por ser celoso, tradicional en cuanto a su concepción de los roles a desempeñar por los hombres y las mujeres, y aparentemente pacífico, de cara al exterior, mientras en su fuero interno suele tener una imagen negativa de sí mismo que trata de superar mediante la violencia, para reafirmarse y no perder el control sobre su entorno o compensar un poder del que carece fuera de lo que es su hogar.

⁴⁹ Respecto de programas reeducativos, y a pesar de las merecidas críticas de insuficiencia e ineficacia en su concepción y desarrollo, al basarse fundamentalmente en conferencias, resulta interesante el «Protocolo, para la aplicación de programas formativos de carácter reeducativo para maltratadores en aplicación de las medidas de suspensión de la ejecución de la pena», elaborado por la Audiencia Provincial de Alicante, y coordinado por Pablo Cuéllar y Vicente Magro Servet. Vid. También, de este autor, sus comentarios y desarrollo del Protocolo aludido, «La aplicación de los planes formativos de reeducación de maltratadores: una alternativa a la lucha contra la violencia doméstica», ambos en la publicación digital de La Ley: laley.netl temas, 28 de abril de 2004.

⁵⁰ GÓMEZ NAVAJAS, cit., p. 117. Por cuanto, como RUBIO CASTRO, A., en la misma línea, advierte, «no debemos pedir al Derecho, ni a los operadores jurídicos más de lo que aquél o éstos pueden

Pero todo lo expuesto anteriormente no resulta suficiente si se margina un segundo aspecto que también considero de gran importancia, y es que la sociedad, en su conjunto, debería reorientar en algunos aspectos su trato jurídico hacia el agresor, por ejemplo en el tema de las medidas civiles y en las medidas provisionales, en cuya adopción se debe procurar causar el menor daño posible al agresor, buscando siempre con ello que el agresor no quede peligrosamente desprotegido, sobre todo en las situaciones en que pueda ser legalmente discutible que deba obligadamente perder el domicilio u otros bienes, en cuanto que con este proceder aumenta o puede aumentar, en perjuicio de la víctima, su rencor e ira, al vivenciar esto como una situación de injusticia contra él, y habida cuenta de que es forzoso recordar que las personas más celosas de sus derechos son aquellas que conculcan sin escrúpulos los de otras personas. Por ello, conviene reflexionar sobre estos temas, antes de proceder por parte de la víctima, y judicialmente, en un determinado sentido innecesariamente excluyente y perjudicial para el agresor⁵¹.

Me llevan a las conclusiones señaladas respecto de los agresores, dos aspectos diferentes pero obviamente ligados entre sí: de una parte, el crecido número de maltratadores existente, y la violencia de sus comportamientos; y de otra, el análisis de situaciones extremas, en las cuales los agresores no solamente hacen daño a los demás, sino que incluso se lo llegan a hacer a sí mismos mediante el suicidio.

Estimo que tal vez los maltratadores se conducen con tanta agresividad porque existen razones o actitudes que desencadenan o refuerzan su comportamiento agresivo, y que no llegamos a comprender ni queremos hacerlo en demasiadas ocasiones, ante el desagrado o la indignación que nos merecen. Sin embargo, si fuéramos capaces de analizar serena y profesionalmente todas las claves que su agresión transmite, especialmente el suicidio, quizás encontraríamos señales que nos ayudaran a entender el porqué de su comportamiento, y al evaluarlas adecuadamente, creo que encontraríamos más y mejores soluciones para evitar esta violencia que nos asola.

Pues si bien no cabe duda de que, entre las conocidas, la principal razón de la violencia extrema contra las víctimas o contra uno mismo es la sensación de pérdida absoluta que experimenta el maltratador ante la privación de su objeto de dominio y control, y que como para cualquier otra clase de tiranos, constituye la razón de su existencia; así como otras, tales como el odio o la venganza llevados al paroxismo, es igualmente cierto que pueden existir motivaciones desconocidas, y si las entendiéramos y tratáramos adecuadamente, se podría erradicar más fácilmente dicha lacra.

VII. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE RECONOCIDA NECESIDAD EN SU APLICACIÓN A LOS AGRESORES

Todo esto no debe impedir que, mientras no se declare médicamente y sociológicamente al maltratador como absolutamente recuperado, se le impongan

efectivamente realizar» («Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la violencia contra las mujeres, un conflicto de valores», p. 30), ambas en Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres ... ». IAM, cit. ⁵¹ Vid. respecto de este tema: NIÑEROLA JIMÉNEZ, I., «El procedimiento de separación y divorcio, medidas cautelares y provisionales, aspectos civiles y penales del impago de pensión», Encuentros (CGPJ), cit., pp. 357 y ss.

algunas consecuencias jurídicas adecuadas a su situación delincencial, entre las que considero de la mayor importancia:

a) Supresión del régimen de visitas y de comunicación y estancia con los jóvenes y menores. Pues los maltratadores, fieles a sí mismos, aprovechan con harta frecuencia las visitas para dañarles emocionalmente, sobre todo a los menores, falseando el relato de los malos tratos que han cometido (debe tenerse en cuenta que no siempre presencian los malos tratos físicos ni pueden captar la importancia de los psíquicos, por lo que resultan fácilmente manipulables ante las falsas versiones de los agresores) siendo frecuente también que se hagan pasar los maltratadores ellos mismos por víctimas y culpabilicen a los perjudicados, ante lo que el menor o el joven se desorienta y obviamente no sabe cómo reaccionar, y puede acabar rechazando precisamente a la víctima debido a las mentiras y engaños a que se ve intencionadamente sometido. Como tampoco es infrecuente que en ocasiones los violentos aprovechen estas visitas para golpear e insultar o amenazar con mayor facilidad a sus víctimas⁵².

Así que no se comprende la necesidad de que mantengan con estas personas relaciones tan negativas para ellos; antes al contrario, deben ser alejados de su radio de influencia por el bien de ambos y sobre todo del menor, como mínimo hasta que lleguen a tener la capacidad psíquica suficiente para entender el problema y el papel desempeñado por las partes implicadas en él. Y siempre recordando que, como se ha expuesto, normalmente son utilizados para agredir en mayor grado psicológicamente a las víctimas, tomándolos como instrumento, cuando no de rehenes, por parte de los maltratadores, expandiendo así y aumentando las consecuencias del maltrato⁵³.

b) Y tanto más deben hacerse presentes estas consideraciones en el tema de la patria potestad, cuya retirada inmediata (a título preventivo, y hasta que se dictamine definitivamente lo aconsejable para el caso concreto, en cuyo caso se suspenderá o prorrogará) y no solamente temporal, en el sentido de los artículos 46 y 57 CP, sino total, debería ser obligada en dos supuestos: primeramente, en el caso de padres autores, por acción u omisión, de severos o continuos maltratos a los menores o jóvenes, o de su abandono⁵⁴; o cuando se les declara judicialmente autores, también por acción u omisión, de maltrato habitual a otra víctima, o las matan o lesionan gravemente, y muy especialmente si las crueldades se producen ante su vista; ya que, vuelvo a insistir en ello, esas personas no están capacitadas ni para educar ni para atender afectivamente de

⁵² De mi parecer se manifiesta el Comité de UNICEF de Expertos sobre el tema, cuyas amplias y diversas conclusiones se han difundido en «EL País», 30-mayo-2004. Vid. también en este sentido, como ejemplo real de lo expuesto sobre el riesgo que corren las víctimas en tales momentos: Sentencia 923/2003, Tribunal Supremo, 27 de junio (cuando el procesado fue a recoger a la hija común de ambos al domicilio materno surgió un incidente en el que M resultó con una contusión en la tibia de la pierna izquierda, de la que fue atendida por los servicios médicos).

⁵³ Se manifiestan de nuestra opinión, por todos, MOYA ESCUDERO, M. y RUIZ SUTIL, C., «La mujer extranjera víctima de malos tratos», Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres...», IAM, cit., p. 297. Y la LOMPIVG, en los Capítulos III y IV del Título V.

⁵⁴ Ejemplos en los que debería haberse retirado definitivamente la patria potestad son, a mi juicio, los supuestos contenidos en la Sentencia 2012001, Tribunal Supremo, 22 de enero (Existencia de la posición de garante derivada de relación de parentesco: omisión consciente de la recurrente frente a las graves agresiones de su compañero sentimental a una niña de 2 años), y en la SAP de Barcelona, 11 de abril de 2003 (madre que no evita las violentas y evidentes agresiones que su compañero sentimental llevaba a cabo sobre su hijo de 3 años; conducta en la que se aprecia ensañamiento, por someter a menor de 3 años a una serie de agresiones continuadas, brutales y perversas: forma y circunstancias de las acciones realizadas de las que se infiere la finalidad de aumentar deliberadamente el dolor, de la víctima).

manera adecuada a los menores y jóvenes, siendo preferible a todas luces el alejarlos de tales personas.

Sobre todo, tratándose de víctimas que son a la vez hijos del agresor; habida cuenta de que la violencia ejercida por los padres condiciona gravemente su formación y su desarrollo emocional, e incluso físico, como también los condiciona la contemplación o percepción de la violencia física o psíquica ejercida sobre otras personas, especialmente las más allegadas; al par que, como también la propia Jurisprudencia reconoce acertadamente, aleja las relaciones que deben existir entre padres e hijos, basadas en el afecto y respeto mutuo, y no en el miedo⁵⁵.

Y siempre -también lo hemos dicho- que ello no redunde, tras una comprobación sobre el extremo, en un perjuicio superior para el menor o joven afectado. Aunque debe considerarse que hay muy pocas cosas peores para cualquier persona, y más para un menor o joven, que tener padres maltratadores y tener, además, que seguir bajo su potestad; lo cual, y en el caso de que esta condición se proyecte sobre ambos padres, le deja absolutamente sin esperanzas de una vida mejor. Por consiguiente, nuevamente debe solicitarse a los jueces que investiguen sobre lo que podría resultar en realidad más adecuado para ellos, en vez de dar por sentado, en ocasiones demasiado a la ligera, que lo preferible es mantenerlo bajo los vínculos «familiares».

Todo lo dicho puede hacerse extensible a la retirada de la tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho, de cualquier familiar o persona como los pupilos, o personas asimilados a éstos, es decir, niños u otras personas dejados a cargo de alguien a quien se confía su protección, voluntariamente asumida, para que se les atienda en sus necesidades, con o sin contraprestación económica. Y que pueden resultar víctimas; directas o indirectas, de esta clase de violencia.

c) Asimismo, es obligado recordar la necesidad de que sean especialmente cuidadosos los Tribunales en la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y en su sustitución, así como en la concesión de la libertad condicional y permisos carcelarios (artículos 83, 84 y 88 CP, modificados por la LOMPIVG), que por aplicarse actualmente de manera demasiado indiscriminada y automatizada, provoca la indefensión de las víctimas. Ante ello se requiere extremar las precauciones, y sobre todo suprimir o reducir al máximo, en estos casos de terrorismo doméstico, la concesión de los permisos de salida, especialmente si el agresor tiene ya una trayectoria en tal sentido, sin tener por ello inadecuados sentimientos de rigor excesivo, pues la realidad de estas personas así lo aconseja, en cuanto que -como resulta sobradamente conocido- aprovechan las salidas para maltratar o matar a sus víctimas. Es por ello que en tales situaciones se hace preciso de nuevo tener presente que su concesión matemática, así como correlativamente los escrúpulos innecesarios en su denegación, solamente sirven para propiciar en mayor grado la victimización de los agredidos.

d) E igualmente, entiendo que debería complementarse siempre la aplicación de las consecuencias jurídicas oportunas, con el requerimiento al agresor de seguir terapias o tratamientos que le ayuden a reconsiderar y superar su agresividad y su afán de dominio sobre las víctimas familiares, a fin de erradicar tales comportamientos en el futuro (lo que podría considerarse incluido en las medidas de seguridad previstas en el

⁵⁵ Vid. en este sentido la SAP de Córdoba 32/1998, 9 de Marzo.

artículo 105, f). Así también, en otros casos debería contemplarse la imposición de medidas o reglas de comportamiento (estimo que no debe llamárseles »terapias«, porque las terapias cuando son impuestas no pueden considerarse así) que prevengan su comisión, según hacen algunos Tribunales verdaderamente conscientes del problema, marcando con sus adecuadas resoluciones el camino a seguir para hacer efectiva la prevención de tales conductas⁵⁶; por cuanto el impartir justicia -siempre, pero más en estos temas-, supone obviamente, ya lo hemos dicho, no perjudicar al agresor y respetar escrupulosamente sus derechos⁵⁷, pero menos todavía supone beneficiarlo innecesariamente en detrimento de las víctimas.

De todo lo dicho se desprende que el camino a seguir por los Tribunales consiste en interpretar y aplicar la normativa existente sobre la materia de manera acorde con su teleología, y con los criterios de prevención especial y general que precise (de lo cual creo que se desprende una vez más que mi intención no es, en absoluto, desmesurar la respuesta penal al problema, aunque sí mantener su adecuación a él). Lo cual indudablemente requerirá cambiar ciertas actitudes de los Tribunales, de tal manera que acaben superados los problemas que todavía en la actualidad producen en detrimento de las víctimas.

VIII. OTRAS PERSPECTIVAS SOBRE EL TEMA

Este es uno más de los recursos, aunque obviamente no el menor ni el menos importante, capaz de reflejar el compromiso a contraer por todos los sectores sociales de que se acepte, como lo hace Comas D'Argemir Cendra, que «la ardua tarea y la compleja solución obligan a que se trate como una cuestión de Estado»⁵⁸, ya que la clave se encuentra en la actuación integral, seria y comprometida del Estado para acabar con tan penosa situación.

También desde esta misma perspectiva de la intervención estatal, y enlazando con lo manifestado sobre la labor de los órganos estatales que imparten justicia, es necesario a mi juicio reconocer y tratar, con todas sus consecuencias legales, la violencia doméstica como una forma de «terrorismo» -antes lo he expresado así- aunque sea un «terrorismo blanco», en definición del Presidente de la Audiencia Provincial de Avila, Emilio Villalaín⁵⁹; pues en definitiva se trata de una clase o especie de éste, pero

⁵⁶ Como se hizo adecuadamente, entre otras, en la SAP de Teruel 8/2000, 12 de Mayo y Sentencia 1208/2000, Tribunal Supremo, 7 de Julio. Vid. al respecto mi trabajo, cit., pp. 554-555 y 600-606.

⁵⁷ Así, por ejemplo, se determinó en las SAP de Madrid 487/1998, 15 de Septiembre, y 568/2000, de Sevilla, 23 de Octubre, en la cual se precisó también por parte del Tribunal, que se incidiera de forma especial en el programa formativo sobre la relación entre la violencia contra su esposa e hijos y el consumo de alcohol. También en este sentido, y a pesar de mis reservas sobre la conveniencia de conceder la suspensión de condena a los maltratadores, resulta, entendible, en ese caso concreto, la decisión de un Tribunal de Apelación, en la SAP de Baleares 89/2000, 6 de Abril, el cual creyó preferible conceder al acusado los beneficios de la suspensión de condena, siempre que acreditara su inclusión y seguimiento de un programa de tratamiento en centro oficial reconocido, para el control y deshabitación del alcoholismo que padecía, al ser ésta la razón principal de su conducta agresiva y violenta; si bien, lógicamente, condicionando el mantenimiento de tales beneficios a que el acusado no abandonara el tratamiento hasta su finalización, el cual, por otra parte, no afectaría al cumplimiento y ejecución de la pena accesoria de alejamiento del agresor contenida en el artículo 57 del Código Penal.

⁵⁸ Presidenta del Observatorio sobre Violencia Doméstica y de Género, y vocal del Consejo General del Poder Judicial. Declaraciones extraídas de su artículo «Derecho a la vida y a la libertad», publicado en «El País», 18 de abril de 2004.

⁵⁹ En definición del Presidente de la Audiencia Provincial de Ávila; Emilio Villalaín, recogida en el periódico «Granada Hoy», 26 de marzo de 2004.

más mortífero⁶⁰, y ante el que, en acertadas palabras de Gil Ruiz, «el Estado tiene mucho que decir y hacer»⁶¹.

No obstante, y en concordancia con todo lo expuesto sobre los diferentes aspectos de la intervención estatal, y precisamente por tratarse, ya desde su vértice inicial, de una cuestión de Estado, éste debe recordar que el Derecho penal sólo ha de intervenir cuando otros «sustitutivos» no hayan sido capaces de evitar el problema, y que en este tema resulta de especial importancia la educación en la igualdad y en el mutuo respeto de ambos sexos, desde las edades más tempranas -tarea que también compete, y en gran medida, al Estado-⁶².

Como le compete, asimismo, el hecho de que en el extremo opuesto aumente sin cesar el número de homicidios y asesinatos perpetrados por hombres mayores de 60 y 70 años, quienes creyendo que por su edad no ingresarán en prisión o lo harán por poco tiempo, no vacilan en acabar con sus víctimas de toda la vida, si detectan que éstas quieren, aunque tarde, poner fin a su calvario. En realidad se trata de una interpretación equivocada, por parte de los maltratadores, del artículo 92 del Código Penal, que debe ser convenientemente atajada por el Estado mediante una adecuada reinterpretación y aplicación del mismo por parte de sus órganos judiciales y fiscales⁶³. Sin contar con que, como observan Cobo del Rosal y Vives Antón⁶⁴, la anticipación de la libertad condicional a algunas personas simplemente por razón de la edad o por enfermedad incurable, podría resultar incompatible con el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución; opinión que comparto plenamente, y en base a la cual he puesto de manifiesto la necesidad de ser utilizada en su exacta medida, y con arreglo a su teleología, que no es precisamente la de constituir el mejor recurso para que los maltratadores mayores o ancianos, pero muy conscientes de sus objetivos, cometan los peores desmanes a su amparo.

IX. REFLEXIONES FINALES Y PROPUESTAS

⁶⁰ No obstante, señala con razón el periódico «La opinión de Granada», de 25 de noviembre de 2003, el hecho de que aun siendo superior el número de víctimas de malos tratos que el de amenazadas por ETA, el Gobierno protege más a éstas últimas; lo cual, en mi opinión, no se advierte bien por qué, pues si con el asesinato de determinadas personas, especialmente de cargos militares y políticos se entiende que puede desestabilizarse el país, también con estos crímenes un país que se respete a sí mismo se desestabiliza o al menos debería sentirse desestabilizado.

⁶¹ GIL RUIZ, J. M.; en «Análisis teórico, legislativo y jurisprudencial de la violencia de género en el nuevo marco penal» en el libro colectivo *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres...*, IAM, cit., p. 126.

⁶² En este ámbito no es precisamente casual sino evidentemente causal, la descripción que se hace de un maltratado, descripción, por otra parte, aplicable a un elevadísimo porcentaje de esta clase de delincuentes, en la Sentencia 687/2002, Tribunal Supremo, 16 de abril (el procesado presenta importantes carencias educativas y sociales). Se hace cumplido eco de la necesidad de una educación adecuada, como medio de erradicar el maltrato, la LOMPIVG, Título Preliminar, y en el Título I, Capítulo I, y Disposiciones adicionales tercera a quinta.

⁶³ Vid. en este sentido el artículo de CORO DEL ROSAL, M., publicado con el título «El mito de los 70», en el periódico «La Razón», de 31 de agosto de 2004, en el que se pone claramente de manifiesto que una cosa es que para personas de estas edades se eleve para su resolución un expediente de libertad condicional, y otra muy distinta es que se conceda o no se haga así. Y además, en caso de concederse, que solamente se hace cuando se acredite su menor o ninguna peligrosidad, en modo alguno esto equivale a que se le exima de toda responsabilidad, pues estamos ante cosas completamente diferentes. Vid. también *Quisicosas de los delitos y de las penas*, Cesej, Madrid, 2005, pp. 323 y ss:

⁶⁴ COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN, cit., p. 856, nota 9.

Para finalizar con este tema, quisiera poner de relieve dos aspectos cuya comprensión estimo de la mayor importancia en su entendimiento y solución:

a) En cuanto a la utilidad del alejamiento del agresor con respecto a su víctima, tanto como de su incomunicación con ella, me declaro convencida⁶⁵ en coherencia con su finalidad preventiva, de la importancia que tienen tales medidas, y de que si se hiciese de este medio de defensa el adecuado seguimiento y control, resolvería en gran parte los problemas de seguridad y sosiego que actualmente aquejan a las víctimas de agresiones. De ahí que haya que lamentar que, en demasiadas ocasiones por desinterés sobre la suerte de las víctimas, no se aplique o no se controle su aplicación como debiera⁶⁶; fomentando estas actitudes el escaso temor que sienten los autores hacia las consecuencias jurídicas de sus agresiones y hacia sus desobediencias al Poder Judicial, por lo que constituyen también elementos criminógenos de primer orden.

b) En segundo lugar, y partiendo de asumir el que «implicados» en el problema de la violencia, de la que resultan víctimas en mayor grado las mujeres, somos todos los miembros de la sociedad, y no solamente los órganos judiciales y policiales, urge reflexionar sobre cómo nos conducimos frente a él, y si en realidad todos ponemos el suficiente interés en propiciar las adecuadas soluciones -obligadamente algunas han de consistir en sanciones, si bien no necesariamente de carácter exclusivamente penal- para que al agresor no le sea en modo alguno rentable su agresividad⁶⁷. En definitiva, a todos, sin excepción, nos alcanza la obligación de colaborar en extirparlo, con lo cual probablemente se erradicaría el maltrato, una de las más clamorosas formas de menosprecio y discriminación subsistentes en la actualidad.

⁶⁵ Para un conocimiento más extenso de la cuestión, vid. GARCIA VITORIA, cit.

⁶⁶ Ante este desinterés creo que cabe preguntarse muy seriamente si al tratarse las víctimas normalmente de mujeres, no subyace también la existencia de tan inconfesados y quizás inasumidos, como reales sin embargo, motivos discriminatorios. Y como muestra de lo que expongo sobre el desinterés de algunos órganos judiciales, puede verse la SAP de Madrid, 15 de enero de 2001. El Ministerio Fiscal, como segundo motivo de recurso contra la sentencia del Juzgado de lo Penal, denuncia infracción del artículo 57 del Código Penal, al no haberse impuesto al acusado la pena de 'prohibición de aproximarse a su esposa, que se interesó en las conclusiones provisionales en aras' a una adecuada protección a la víctima de la violencia doméstica.

⁶⁷ Vid. en este sentido la acertada reflexión de RUBIO CASTRO: «¿La sanción, en los supuestos del maltrato o la violencia contra las mujeres, proporciona al maltratador un daño tal que no le compensa el beneficio que el dominio y el poder del uso de la violencia contra las mujeres le proporciona?...(Porque si no es así) hay que alterar la racionalidad que lleva a la desobediencia y hay que establecer la sanción adecuada para que la desobediencia se valore exenta de beneficio», cit., p. 19.

RESUMEN

En este trabajo se pone de manifiesto el grave problema de la indefensión de las víctimas de determinados delitos, especialmente de los referidos a los malos tratos, debido al acoso y la mediatización de sus vidas que experimentan a causa de los agresores, quienes, por lo general, se resisten a perder el control sobre las personas objeto de su dominio. Por ello, son imprescindibles métodos seguros y fiables que protejan a las víctimas y aseguren el cumplimiento, cuando se impongan -a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del Código penal, y de acuerdo con la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género- de las medidas de alejamiento e incomunicación entre víctimas y agresores. En la actualidad, y con ayuda de la moderna tecnología, resultan posibles tales métodos de control. Entre ellos puede destacarse la localización avanzada de teléfonos celulares de alto rendimiento, y muy especialmente el brazalete electrónico, que permite la localización de las víctimas y de los infractores via GPS. También son posibles actualmente determinados mecanismos de autodefensa, como los sprays de defensa personal, alarmas acústicas y otros. En opinión de la autora, estos medios de autodefensa deberían ser facilitados a las víctimas, según demande cada caso en concreto, mediante una autorización judicial que acredite su necesidad.

Palabras clave: violencia doméstica, malos tratos, alejamiento del agresor, técnicas de control del alejamiento.

ABSTRACT:

This article deals with the serious problem of the defencelessness of the victims of certain crimes, especially ill treatment, due to harassment and interference in their lives by their aggressors, who usually refuse to lose control over people subject to their domination. Therefore safest and surest methods are indispensable to protect the victims and ensure fulfilment of the exclusion and non-communication orders between victims and aggressors, when imposed under Art. 48 of the Penal Code and in accordance with the Organic Law of Integral Protection Measures against Gender Violence. At present, such methods of control are available using modern technologies, such as mobile telephones and electronic tagging devices, which allow victims and aggressors to be located through GPS. The author puts forward the opinion that self-defence devices, such as sprays, alarms and others should be made available to the victims by order of the judge when necessary.

Key words: domestic violence, ill treatment, exclusion order, control techniques of exclusion.

RFDUG, 8, 2065, 51-83